



RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

MÉXICO
EMBAJADA EN COSTA RICA

Número: CRI-1878.20

San José, Costa Rica, 18 de diciembre de 2020.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de transmitir el informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el 26 de noviembre de 2010.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

18/12/2020



VSC/jmf

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Número: CRI-1878.20

San José, Costa Rica, 18 de diciembre de 2020.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de transmitir el informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el 26 de noviembre de 2010.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

**Roselia Barajas O.,
Embajadora**



VSC/jmf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL
26 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.

ÍNDICE

II. REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN MILITAR	4
III.MEDIDAS PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIDAD DEL REGISTRO E DETENCIÓN.....	7
IV.PETITORIO.....	10

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES vs. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) se dirigen de manera respetuosa a esa Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) en ocasión de remitir un informe estatal sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente caso el 26 de noviembre 2010 y, en particular, a la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida el 24 de junio de 2020.

II. REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN MILITAR

4. El Estado mexicano recuerda que en la sentencia dictada en el presente asunto se estableció como garantía de no repetición al Estado realizar la reforma legislativa pertinente para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares interamericanos en la materia. Al respecto, el Estado mexicano se permite manifestar que, de conformidad con lo expresado en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida el 17 de abril del 2015 de esa Honorable Corte, se han realizado los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a la obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo 15 de la sentencia dictada en el presente asunto.

5. En ese sentido, el Estado mexicano reitera que, en todos los casos en que se estipuló dicha obligación, los hechos de la *litis* involucraban acciones de elementos militares en contra de civiles. Es decir, las violaciones a derechos humanos eran cometidas por elementos militares en contra de civiles, motivo por el cual la obligación del Estado mexicano fue interpretada sobre esta base fáctica y se realizaron las reformas legislativas pertinentes, mediante el “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social”, publicado el 13 de junio de 2014.

6. Es así, que el Estado mexicano garantiza que, en las denuncias de violaciones a derechos humanos cometidas por personal de las fuerzas armadas, éstas sean investigadas en el fuero civil. Como es del conocimiento de este Honorable Tribunal, esa reforma constituyó un parteaguas en el ordenamiento jurídico nacional que transformó el sistema de justicia penal mexicano.

7. Cabe recordar que, a fin de cumplir con el resolutivo 15 de la sentencia que nos ocupa, y frente a las dificultades que implicaba impulsar una reforma legislativa de tal envergadura, el Estado mexicano emprendió esfuerzos a través de una coordinación interinstitucional histórica que significó una combinación de esfuerzos materiales y estructurales que requirieron 4 años y 7 meses de trabajo coordinado, en el que intervinieron también organizaciones de la sociedad civil, académicos e instituciones no gubernamentales, para que finalmente se lograra publicar, el 13 de junio de 2014, el decreto de reformas antes citado.

8. Los primeros pasos para lograr este objetivo implicaron que, tanto las instituciones del Ejecutivo Federal, como las instituciones del Poder Judicial, y las instituciones del Poder legislativo, tuvieran que llegar a un punto de concordancia sobre la forma en que se produciría la iniciativa de reforma y los alcances que, con base en los criterios emitidos por la Corte, tendría dicho proyecto.

9. Luego de haber definido los alcances de la iniciativa y al haber transitado por el proceso de redacción con las observaciones de las autoridades involucradas y de las organizaciones no gubernamentales, se presentó el proyecto ante el Congreso de la Unión el 19 de octubre de 2010. Ya ante la Cámara Senadores, la iniciativa fue sometida a 5 etapas

distintas que requirieron el seguimiento de las instituciones involucradas y los organismos no gubernamentales interesados en ésta.

10. Luego de llegar a un consenso, el proyecto fue sometido a discusión en diversas ocasiones, y no fue hasta que la mayoría legislativa estuvo de acuerdo, que la iniciativa pasó a la otra cámara colegisladora, quien procedió a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley.

11. Una vez que la iniciativa fue aprobada en su totalidad, el 30 de marzo de 2014, las Comisiones encargadas aprobaron el dictamen de decreto. Después de ser firmado por los presidentes de cada una de las cámaras y una vez que fue enviado ante el Ejecutivo Federal, éste sancionó y aprobó en su totalidad el proyecto, razón por la cual el Estado mexicano logró promulgar y publica la reforma el 13 de junio de 2014.

12. El proceso armonización del artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana, requirió un esfuerzo histórico institucional con el que hoy en día está garantizado que en las denuncias de derechos humanos cometidas por fuerzas armadas sean investigadas en el fuero civil.

13. Es por ello que, en opinión del Estado, y como lo ha expresado continuamente en diversos informes escritos presentados a esta Honorable Corte, el alcance de dicha reforma cumple con los estándares establecidos por este Tribunal en su sentencia.

14. Es importante hacer notar que, en adición a las medidas tomadas por los poderes Ejecutivo y Legislativo, dentro del Poder Judicial han existido algunas resoluciones en torno a la interpretación de la jurisdicción militar y la protección a derechos humanos de las personas que forman parte de dicha jurisdicción. En ese sentido, debe existir un margen de apreciación que permita al Estado encontrar los medios para alcanzar el fin que se fija en una sentencia. Al respecto, en el caso Castañeda Gutman, esta misma Corte fue consciente de que el fin de un resolutivo no es la adecuación legislativa per se, sino que la sentencia tenga un verdadero efecto útil y pueda proteger los intereses jurídicos que tuteló. Como lo reconoció esta misma Corte en aquel caso, la interpretación constitucional que los tribunales nacionales realicen puede alcanzar tal fin.

15. Por ello, la Ley de Amparo vigente permite que cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción militar y la jurisdicción común, sea dirimido por los tribunales civiles. De hecho, en el amparo en revisión 133/2012, la Suprema Corte Justicia de la Nación determinó explícitamente que la víctima y sus familiares, tienen interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de competencia emitida por un juez castrense con fundamento en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

16. Con ello, todos los Juzgados del fuero común, están facultados, a través del amparo directo e indirecto a resolver sobre cuestiones violatorias de derechos humanos que tengan relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, interpretando de forma vinculante lo determinado por la Corte Interamericana en sus sentencias. La vía judicial nacional es la vía idónea para determinar en qué supuestos un acto cometido por elemento militar en contra de otro debe ser juzgado por el fuero militar y cual por el fuero civil.

17. Por lo anteriormente expuesto, y reafirmando los argumentos que ha presentado el Estado mexicano en diversos informes previos, se reitera a esa Honorable Corte, la solicitud de dar por cumplido el resolutivo 15, toda vez que el Estado mexicano ha realizado las medidas necesarias a fin de hacer las reformas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y además, la interpretación constitucional mexicana, a través de nuestros tribunales nacionales, es la vía idónea para definir qué supuestos adicionales deben ser juzgados en la jurisdicción civil.

III. MEDIDAS PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIDAD DEL REGISTRO E DETENCIÓN

18. El Estado mexicano informa que, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, y de conformidad con el artículo tercero transitorio de la misma, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana contaba con 180 días naturales para integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, así como para que los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasaran a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.

19. En ese sentido, se informa que el 22 de noviembre de 2019 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos para el funcionamiento, operación y

conservación de Registro Nacional de Detención”¹, que tienen por objeto regular la integración, operación, conservación y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la detención de personas por la autoridad, a fin de que se utilice de forma homologada en territorio nacional.

20. Asimismo, los Lineamientos, de conformidad con su artículo segundo, son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, y las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

21. En ese sentido, se establece que las instituciones obligadas son: I. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; III. La Guardia Nacional; IV. Las Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa; V. Las Secretarías de Seguridad Pública Municipales, las Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa; VI. La Fiscalía General de la República; VII. Las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas; VIII. El órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; IX. Las Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa; X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tomen conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas; y XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares.

22. Los mismos Lineamientos establecen en el artículo sexto la implementación del Registro Nacional de Detención e instruye a las referidas instituciones a realizar las acciones correspondientes para la operación y disponibilidad del sistema informático a fin de realizar la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, actualización, interconexión, consulta,

¹ Disponibles en la siguiente liga:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512785/Lneamientos_detenciones.pdf

conservación y explotación del RND. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas aquellas adecuaciones necesarias a la normatividad interna de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, para asegurar su cumplimiento y, en su caso, establecer las sanciones correspondientes.

23. Con lo anterior, queda establecido que el Registro Administrativo de Detenciones ha sido reemplazado, formal y legalmente, por el Registro Nacional de Detenciones.

24. En particular, el Estado informa que la Fiscalía General de la República cuenta con el Sistema de Registro de Detenidos, creado mediante el acuerdo A/126/10 publicado el 24 de mayo de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y su modificatorio A/060/15, en atención a la necesidad de contar con un registro administrativo de las detenciones de personas que sean puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, entregadas o detenidas por un agente de la Policía Federal Ministerial.

25. La información contenida en el Sistema de Registro de Detenidos pasará a formar parte del Registro Nacional de Detención y seguirá en funcionamiento de manera paralela.

26. En atención a lo anteriormente expuesto, el Estado solicita respetuosamente a es Corte Interamericana valorar las diligencias llevadas a cabo por el Estado mexicano para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente caso y reitera su compromiso ineludible con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

IV. PETITORIO

27. El Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos considerar los siguientes puntos:

- a) Que* tenga por presentado el informe del Estado mexicano.
- b) Que* determine el cumplimiento total del resolutive 15, emitido por la Corte Interamericana de derechos humanos, en su sentencia del 26 de noviembre de 2010, relativo a las reformas legislativas en materia de jurisdicción militar.